

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00452-00
Solicitante: GERMÁN ALBERTO MORENO CORREA C.C. 6.238.866
Convocada: REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL GALEÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte presentada por el señor GERMÁN ALBERTO MORENO CORREA, como convocante, a través de apoderado judicial.

Se tiene que la parte solicitante pretende que sea llamado el Representante Legal de la Unidad Residencial Galeón - Propiedad Horizontal con el propósito de que absuelva el presente interrogatorio de parte. Sin embargo, la convocante no menciona expresamente el nombre de la persona que ostenta el cargo de Representante Legal de la propiedad horizontal mencionada. Afirma que el certificado de Representación Legal está en manos de su Representante, por lo que le solicita al despacho que le ordene que acredite legalmente la personería que ejerce sobre la Unidad Residencial Galeón.

Si bien el Representante Legal o Administrador de la Unidad Residencial debe tener en sus manos el certificado que acredita su condición, en este caso la carga de la aportación de este documento le corresponde a quien solicita el Interrogatorio y no a quien debe absolverlo. No podrá desprenderse de tal carga al alegar que el Representante tiene este documento, toda vez que este puede ser solicitado libremente por cualquier persona al no tener algún tipo de reserva. Así las cosas, deberá aportar

De otro lado, se debe mencionar que la parte afirma que adquirió el derecho de dominio de la “Cabaña Tipo C número 204 del Bloque F de la Unidad Residencial Galeón”, pero no acompaña algún documento que certifique esta afirmación. Por lo que deberá acreditar su dicho a través de Certificado de Tradición que expida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener al abogado FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos,

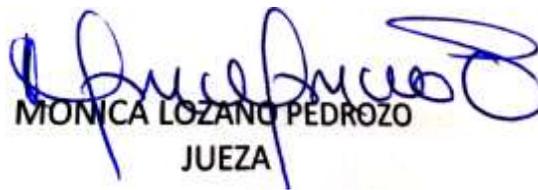


Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9576f0e5ff9a57638c559562efe47a82903001dff7c970997f811959e68b765
Documento generado en 11/11/2021 05:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00651-00
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860003020-1
Ejecutado: JORGE LUIS BALAGUERA TORNET – CC. 12.563.151

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 14 de diciembre de 2018, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JORGE LUIS BALAGUERA TORNET, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 15 de enero de 2019, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JORGE LUIS BALAGUERA TORNET, por las siguientes cantidades:

“SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$66.501.980) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. M026300110234001589612327740.

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$6.837.197) por intereses corrientes liquidados desde última fecha de la cuota más vencida con fecha de 20 de marzo de 2018 hasta la fecha de exigibilidad del pagaré 8 de noviembre de 2018.

Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde la fecha de vencimiento, 9 de noviembre de 2018, hasta que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la superintendencia financiera.

Por las costas del proceso.”

Con providencia de la misma fecha, pero en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió notificación electrónica del auto que libró orden de pago el 18 de marzo de 2021 a través del correo electrónico joluib@hotmail.com, dirección suministrada en el libelo genitor debidamente acreditado, entendiéndose surtida el 23 de aquel mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JORGE LUIS BALAGUERA TORNET por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones novecientos treinta y tres mil pesos (\$2.933.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c77b1fea7d28c25f8377b0c3baf75896d426ddd3d1b80f1ccda337ca0bd2a5

Documento generado en 11/11/2021 04:40:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00458-00
Demandante: ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO – CC. 85468878
Demandado: ROSALIA CARDENAS FONSECA – CC. 60276200 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con proveído del 24 de septiembre último se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa aportara la última hoja de la demanda legible al no observarse con claridad su contenido y debidamente escaneados y ordenados, los anexos de la demanda.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se

RESUELVE:

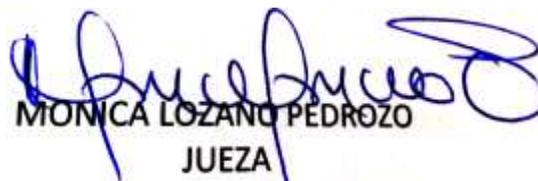
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia impetrada por ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO contra ROSALIA CARDENAS FONSECA y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd7758ba5907e8c76d350c88b92a906c334d279b3ba182fcf2ea8d9943b489**
Documento generado en 11/11/2021 05:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00466-00
DEMANDANTE: SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1
DEMANDADOS: MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ C.C. 57.307.421

La sociedad SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, a través de apoderada ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en los Pagarés No. 21488 y No. 20746.

Al realizar el estudio previo de la demanda y los anexos que la integran encuentra esta judicatura la necesidad de proceder a su inadmisión. Así es, pide la ejecutante se libre ordende pago por \$49.177.095 pesos por concepto del Pagaré No. 21488; sin embargo, en el segundo hecho de la demanda narra que la pasiva ha hecho abonos a capital por la obligación contenida en este Pagaré, y afirma que queda un saldo por \$43.177.095 pesos.

Por otra parte, pide que se condene a la demandada a cancelar la suma de \$501.635 por los intereses del Pagaré No. 20746, desde el 29 de abril de 2019; \$3.864.000 pesos por concepto de seguro de vida; y \$983.000 pesos por los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2019 hasta la fecha. Sobre este punto no hay claridad respecto a los términos que fueron tenidos en cuenta para liquidar el valor de los intereses, y no existe claridad sobre el concepto de seguro de vida, y los pago que haya realizado la ejecutante para acceder a lo aquí pretendido.

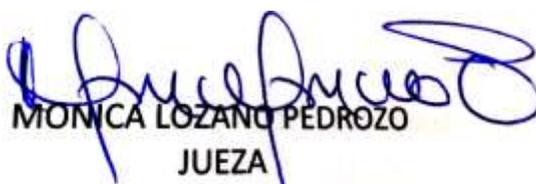
Es necesario que la parte ejecutante aclare lo relativo a las pretensiones, con precisión y claridad, toda vez que no debe existir confusión respecto a las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones, los hechos narrados y los títulos valores traídos al proceso como garantías crediticias que determinarán el valor total adeudado por concepto de capital adeudado y por los intereses.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Tener a la abogada NOHEMÍ VILLARRUEL RANGEL como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76943aa425c7710e27af1c5d0f641dd8004b95e52a048d8d332ed4f0595f1efe**
Documento generado en 11/11/2021 05:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00477-00
Demandante: GERMAN CARVAJAL ROMERO – CC. 93.359.890
ALBERTO CARVAJAL ROMERO – CC. 14.235.350
Demandada: MARIA RUBIELA SOTO – CC. 23.780.278

Viene el proceso de la referencia al despacho ante sendas solicitudes de terminación presentadas por ambos extremos procesales de manera separada; la ejecutada, por medio de poder conferido a una profesional de derecho, aduciendo un acuerdo conciliatorio para poner fin el proceso y la activa alegando pago total.

En virtud de que la pretensión del extremo ejecutante se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan y además se reconocerá personería jurídica a la abogada de la demandada.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo de menor cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

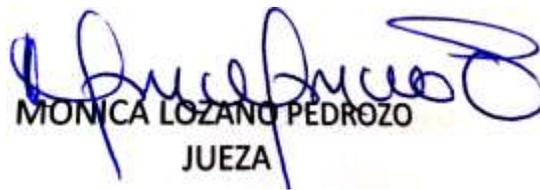
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Téngase a la abogada SANDRA MILENA SILVA BERMUDEZ como apoderada judicial de la demandada, señora MARIA RUBIELA SOTO, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c6e76581d85d07859ca835f28d6c9300ab8d05d3925e6dfc66efaba
619ff0a**

Documento generado en 11/11/2021 04:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00533-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Demandado: VIVIAN MILENA DURAN CAMPO – CC. 57.290.448

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la manifestación que hace la parte demandante referente a que no ha podido surtir la notificación de la orden de pago a la pasiva en las direcciones físicas y electrónicas informadas al despacho, por lo que solicita se ordene su emplazamiento por desconocer otra dirección de contacto donde se pueda surtir el trámite de notificación.

En lo que concierne a la remisión del formato de notificación en las direcciones físicas, esto es Manzana 12 casa 7 Barrio La Castellana de Santa Marta y manzana 4 casa 24 Villa Lilia de la ciudad de Valledupar, la empresa DISTRIENVIOS SAS, señaló “Direcciones suministradas no existen” y respecto a la electrónica, intentada la remisión a través de vduran@asfiredito.com, manifestó que no goza acuse de apertura, ratificando desconocer otra dirección de contacto donde se pueda surtir el trámite de notificación.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C. G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y lo atiente a que las aseveraciones pertinentes se hicieron “bajo juramento”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la

emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicidad en un medio escrito”

Atendiendo el hecho que lo manifestado por el extremo activo se enmarca en el presupuesto procesal, se ordenará el emplazamiento de la demandada ordenando que por secretaría se le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y de la revisión del expediente digitalizado, se atisba que el apoderado de la activa ha solicitado la actualización de la medida cautelar de embargo de dineros que posea la demandada en cuentas bancarias, toda vez, que ante el hecho sobreviniente de la pandemia generada por la Covid-19, no pudo diligenciar el oficio circular librado por secretaría; como quiera que la petición es procedente en la parte resolutive se accederá a ella.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

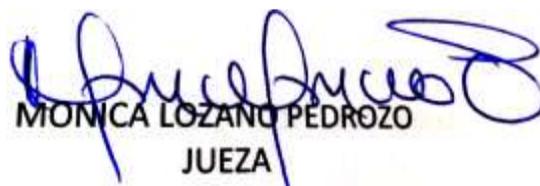
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada VIVIAN MILENA DURAN CAMPO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento a lo establecido en el art. 108 inc. 5 y 6 de la norma adjetiva, en concordancia con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por secretaría actualícese el oficio No. 128 del 30 de enero de 2020 mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada con auto de fecha 28 de enero de 2020. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc25d48de3d6c06d9db28cf46e047ddaed434b0aafce613304aad20a664c6735

Documento generado en 11/11/2021 05:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESIÓN
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00470-00
Causante: LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D)
Solicitantes: GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO – CC. 36.531.071
KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA – CC. 57.296.646
YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA – CC. 39.049.091
ALVARO JOSE ULLOA GARCIA – CC. 85.154.192

Habiéndose subsanado las irregularidades señaladas en providencia del 24 de septiembre último, se tiene que GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO, KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA, YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA y ALVARO JOSE ULLOA GARCIA, a través de apoderada judicial presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta, y como esta reúne los requisitos legales se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio es la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconózcase a GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO, KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA, YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA, ALVARO JOSE ULLOA GARCIA, como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordénese la notificación de los herederos del menor MANUEL ULLOA VANEGAS a través de su representante legal para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, notifíquese conforme a los artículos 290 a 292 del C. G. del P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. La activa deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación corresponde a la utilizada por ellos, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 34A No. 13-36 Barrio Las Américas de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 080-102790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

QUINTO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-

10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

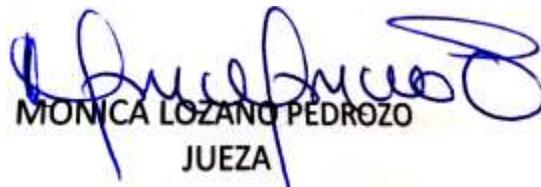
SEXTO: Infórmese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

SEPTIMO: Decrétese la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos del causante.

OCTAVO: Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d4da0e7fa4b57f9a502de7901728ac61c2e7455934a30dc9ef3012ac923cef0
Documento generado en 11/11/2021 04:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA

Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00393-00

Demandante: LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR – CC. 12.557.483

Demandada: PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA – NIT. 819.003.220-9
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, PERSONAS INDETERMINADAS, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, PERSONAS INDETERMINADAS al abogado HUMBERTO CORTES PEDROZO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y puede ser ubicado en la manzana F casa 1 Villa Toledo, correo electrónico h.cortespedrozo@hotmail.com, cel. 3017887459. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8105c949a8f0de2bc8e1bd5b0681ae8474fc306028a5bf112a53887329289d4**
Documento generado en 11/11/2021 05:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00493-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860034313-7
Demandado: JORGE MIGUEL MONTES HOYOS – CC. 85.467.493
KARINA PAOLA RUSO CASTILLO – CC. 57.299.914

En memorial que antecede la apoderada judicial del extremo activo, con expresas facultades para recibir, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación contenida en el número de contrato de leasing habitacional No. 06002029200040628 que le dio génesis a este asunto.

Al ajustarse la petición a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición, aplicada por analogía.

Por consiguiente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

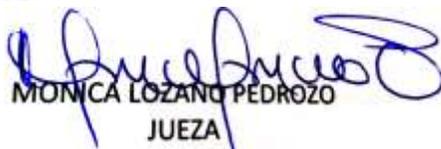
SEGUNDO: Previas las formalidades de ley, desglosar el contrato de leasing y el formato acta de entrega leasing adosada con la demanda y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: No hay lugar a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7017cfeea60bcf09fcb9b482907428a049cc5530111bf1cfc0685c0a9afa0792**
Documento generado en 11/11/2021 04:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00529-00

Demandante: LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ - CC. 1.082.966.050

Demandado: JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO – CC. 1083457368

ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA – CC. 63534401

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA – NIT. 891.701.059-5

SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la manifestación que hace la parte demandante para que se emplace a los demandados JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO y ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA, toda vez que la comunicación dirigida a la calle 29 No. 31-04 Apto 401 de la ciudad de Bucaramanga fue devuelta por la empresa de correos Interrapidísimo.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C. G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y lo atiente a que las aseveraciones pertinentes se hicieron “bajo juramento”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el

marco de la emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicidad en un medio escrito”

De la revisión del expediente digital se observa que los demandados ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial se pronunciaron sobre los hechos de la demanda y propusieron excepciones de mérito, además la primera llamó en garantía a las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin que existan pruebas de los actos de notificación de estos integrantes del extremo pasivo como tampoco de la COOTAYRONA.

Ahora, atendiendo el hecho que lo manifestado por el extremo activo se enmarca en el presupuesto procesal, se ordenará el emplazamiento del demandado JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO, al ser evidente de la concurrencia de la otra persona natural demandada, ordenando que por secretaría se le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con relación al derecho de defensa ejercido por los demandados ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., una vez se notifiquen los restantes demandados, esto es, JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA y haya pronunciamiento acerca de la aceptación o no de los llamados en garantía, es decir, esté trabada completamente la Litis se correrá traslado de las excepciones de mérito.

En la parte resolutive también se requerirá a la parte demandante para que notifique a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA y aporte los actos de notificación de los demandados que presentaron excepciones de mérito en aras de establecer si fue o no oportuno el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento a lo establecido en el art. 108 inc. 5 y 6 de la norma adjetiva, en concordancia con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

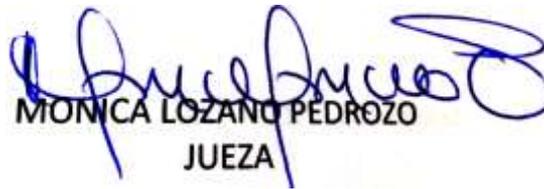
TERCERO: Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA y aporte los actos de notificación de los demandados que presentaron

excepciones de mérito en aras de establecer si fue o no oportuno el ejercicio del derecho de defensa.

CUARTO: Una vez esté trabada la relación jurídico-procesal se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas oportunamente.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db2489c515f690d015f22b539cba67241bab7d58023cb76d8391aa56b1ba6eb

Documento generado en 11/11/2021 05:01:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-03-009-2018-00230-00
Demandante: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA – C.C. 1.082.840.039
Demandados: EDUARDO ENRIQUE CANTILLO VARELA – C.C. 12.535.330
YUNIA ESTHER PEREZ MENDOZA – C.C. 39.055.024
EDMAR EDUARDO CANTILLO PEREZ - C.C. 85.150.720
MARCIO EDUARDO CANTILLO PEREZ – C.C. 1.093.748.838

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación presentada por la parte demandada por pago total.

En virtud de que la pretensión del extremo ejecutante se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e5b7a6ab7d480bf9cef2262631be08471ca7689dc5113aa6f32c0d5
a4f8f9e**

Documento generado en 11/11/2021 04:58:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00357-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT. 860.003.020-1
Demandada: ALEIDA ARDILA ESCOBAR - CC. 40.385.741

Viene el proceso de la referencia al despacho ante sendas solicitudes de terminación presentadas por ambos extremos procesales de manera separada; la ejecutada, por medio de un abogado, adosó volantes de consignación con el objeto de extinguir la prestación exigida vía judicial y la activa alegando pago total.

Si bien ambas peticiones se ajustan a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, se tiene que la pasiva no adjuntó el memorial-poder que legitime al abogado para enervar la pretensión que nos ocupa; en razón de ello, consideramos acceder a lo invocado por la parte ejecutante con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan y nos abstendremos de reconocer personería al abogado de la demandada.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo de menor cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

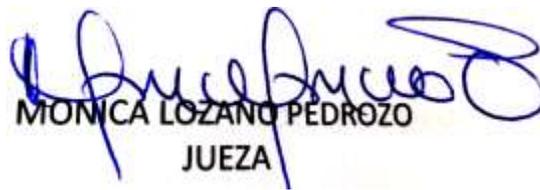
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Negar el reconocimiento de personería al abogado de la demandada, por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e637fe8e165b0345bd91860feebc5c36f9a30abfee5f93251133e596
9da6fb**

Documento generado en 11/11/2021 04:39:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00124-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – NIT. 830.089.530-6 cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: JUAN BAUTISTA GONZALEZ ROMERO – CC. 91.075.710

En memorial que antecede la apoderada demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre un inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 080-75337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Aduce que se ha reestructurado la obligación No. 13220822572 por novación del plazo manteniéndose vigente el pagaré como el contrato de hipoteca a favor de BANCO CAJA SOCIAL, que lo ampara.

No cabe duda que existe una diferencia litigiosa entre las partes, actuando TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL como ejecutante y JUAN BAUTISTA GONZALEZ ROMERO como demandado.

En virtud de la reestructuración de la obligación se restableció el plazo y los intereses moratorios fueron cobrados sobre las cuotas en mora y cancelados por la parte demandada.

Corolario de lo anterior se accederá a lo pretendido y con base en el artículo 461 del C.G.P. dando por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, ante la reestructuración del crédito por modificación del plazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parta demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramito con expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo, por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 28 de abril de 2020 fecha informada en el libelo genitor y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encentran

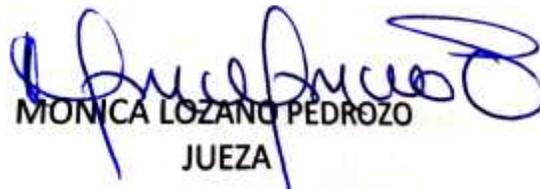
vigentes, se exhorta al abogado de la parte ejecutante, o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos al apoderado del extremo activo.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ea0875f13ee1fa55c015c2f2153e0745c392d2e928009c367bedb0ec563a73

Documento generado en 11/11/2021 04:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00285-00
DEMANDANTE: COEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADOS: ELIZABETH REALES DE LA ROSA C.C. 57.425.377
DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER C.C. 26.688.063
ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA C.C. 19.614.011

En escrito presentado vía correo electrónico institucional en fecha 8 de septiembre de 2021, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA comunica a esta judicatura que por auto del 31 de agosto de 2021 se aceptó solicitud de negociación de deuda de la señora DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER, quien en este proceso funge como demandada; y como consecuencia de esta aceptación, se eleva solicitud tendiente a que se suspenda el presente ejecutivo.

Comoquiera que el escrito de suspensión del proceso está relacionado con la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER, esta judicatura atenderá el pedimento únicamente frente a esa deudora, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Como consecuencia de esta suspensión, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la señora DE LA ROSA ODUBER.

Por lo anteriormente expuesto se,

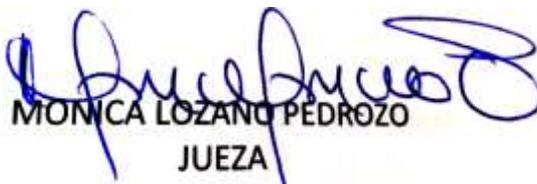
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso, frente a la demandada DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AIN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eee4dc1def92c2b46bde8c165404ee9b1f298cd77985fc0587be8aa8291dd6c**
Documento generado en 11/11/2021 04:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00260-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

Demandado: GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO - CC. 85.475.194

En atención a que el embargo decretado por auto de fecha 26 de junio de 2019, se encuentra debidamente inscrito en la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, se estima procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de Placas KKQ 293, clase camioneta, marca Ford línea ecosport, modelo 2014, color plata metálico, motor AOJAE8926924, serie y chasis 9FBZB55F7E8926924, de servicio particular, de propiedad del demandado GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO identificado con la CC. 85.475.194, dado en prenda sin tenencia a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

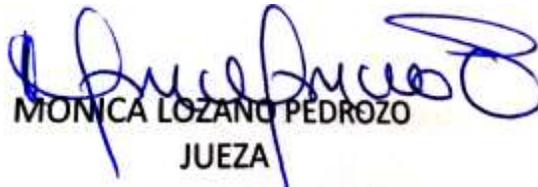
SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR, de Placas KKQ 293, clase camioneta, marca Ford línea ecosport, modelo 2014, color plata metálico, motor AOJAE8926924, serie y chasis 9FBZB55F7E8926924, de servicio particular.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.), asimismo el secuestre una vez realizada la diligencia deberá depositar el vehículo en la bodega que disponga o parqueadero que ofrezca plena seguridad.

TERCERO: Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc7b9068a73fca3b803b920340fec00a38ee99f658b0cf1de7df5f5a26bfd90

Documento generado en 11/11/2021 04:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2016-00550-00
EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
EJECUTADO: MYRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELLA C.C.#39.030.365.

Viene al despacho el presente proceso ante la petición de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, una vez digitalizado el expediente contentivo del mismo, y siendo procedente, el despacho accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado

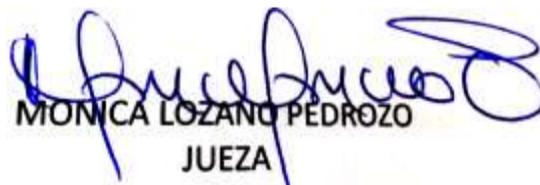
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada MYRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELLA, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquiera otro título financiero en el BANCO W, hasta la suma límite de \$51.188.881. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

**Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8726b8281a7ab4df8db3923acaeb618d36cb4f1c988a2644e30b940af8efd602

Documento generado en 11/11/2021 04:46:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00360-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: MILDRETH PAOLA PEDRAZA TABARES C. C. No.1.066.084.031

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

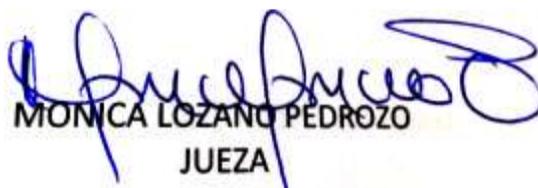
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ec59041db17de831d7df5063565d637a45955d99d31b2e82c85ff249ffa422

Documento generado en 11/11/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00093-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: DANIEL FABRICIO CAMPO BERNALC.C.#1.235.540.143

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucionales tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

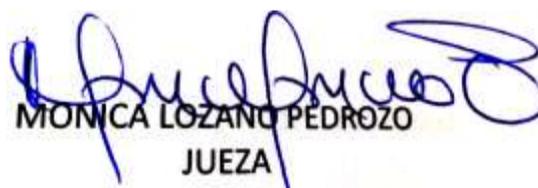
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97482ed40cfa0f77ca288eb0e650698c86c3fab72d8f77ba90441b502c57d144

Documento generado en 11/11/2021 04:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVODE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-03-005-2021-00117-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: JAVIER ENRIQUE VALLE MORGADO C.C.#85.454.142

La endosataria en procuración de AECSA quien a su vez es apoderada de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido, mediante memorial que antecede, presentados en fecha 22 de septiembre y 28 de octubre de 2021, vía correo electrónico institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporadas en los pagarés de fechas 8 de octubre de 2011, 16 de septiembre de 2012 y No.5170086387 objeto de esta ejecución, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

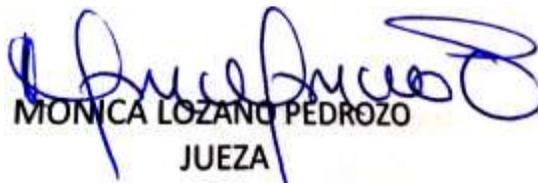
TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado, y para lo cual se deberá señalar cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NO HAY LUGAR a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2b80c46a4dfc11d7bbf4bacbc8d6af56459a6aabae25186707a270df324cde

Documento generado en 11/11/2021 04:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESSION

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00493-00

Causante: JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.)

Solicitantes: JENNY VANESA ORTIZ JEREZ (CC. 1.082.0864.690) en representación de su menor hijo Jaime Eduardo Jiménez Ortiz

Con auto del pasado 7 de octubre se inadmitió la demanda con el propósito de que la solicitante aclarara la ubicación el bien inmueble que conforma la masa sucesoral e incorporara al expediente digital el certificado de tradición actualizado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

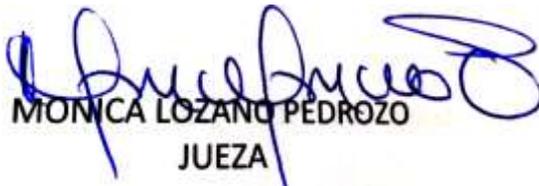
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80339a127f80990aa5be3a53df6ca461c40736f202eed9644110d1b1be278d0f**
Documento generado en 11/11/2021 04:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00505-00

SOLICITANTE: CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEUDOR: ZOILA ROSA ARZUAGA YANCY C.C.# 57.307.372

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GKU339*” realizada por la apoderada judicial del acreedor CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que la señora ZOILA ROSA ARZUAGA YANCY suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula DECIMA QUINTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA QUINTA.- EJECUCION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Las partes de común acuerdo establecen que, en caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) GARANTE(S) en el pago de la(s) obligación (es) garantizada (s) a través del presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con el ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos de ejecución previstos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamentan, adicionen. Modifiquen o sustituyan, así: 1.PAGO DIRECTO: Las partes acuerdan que para satisfacer el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el BIEN, EL ACREEDOR GARANTIZADO, podrá llevar a cabo los trámites para obtener el pago directo con el BIEN gravado en la cláusula primera del presente documento, , incluidos sus bienes derivados o atribuibles, presentes o futuros, tales como el cupo, capacidad transportadora o derecho de reposición, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a) El valor de las obligaciones se calculará con base en las liquidaciones que haga EL ACREEDOR GARANTIZADO de los créditos a cargo DEL (DE LOS) GARANTE(S) al momento del inicio del trámite de pago directo y hasta la contabilización del pago directo y la entrega del BIEN a EL ACREEDOR GARANTIZADO.... PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO 1: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega del BIEN, en uso de los mecanismos DE PAGO DIRECTO, el (LOS) GARANTE(S) autoriza(n) desde ahora a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto. Al momento de la entrega voluntaria, aprehensión material o inmovilización por parte de autoridad, según el caso, se levantará un inventario del estado del mismo...2 EJECUCION ESPECIAL.- En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte DEL (DE LOS) GARANTE(S), EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlos a sus acreencias, mediante el mecanismo de ejecución especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Para este efecto, el ACREEDOR GARANTIZADO le informará a EL (LOS) GARANTE(S) su decisión de iniciar la ejecución especial, mediante comunicación que será remitida a la dirección física o electrónica o a cualquiera de las direcciones DEL (DE LOS) GARANTE(S) que figure en los registros del ACREEDOR GARANTIZADO...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU339”, presentada por CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIA, a través de apoderada judicial, contra ZOILA ROSA ARZUAGA YANCY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 2 de diciembre de 2020 y con folio electrónico N° 20200131000088200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU339, Clase AUTOMOVIL Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea ONIX, Servicio Particular, Color ROJO AÑEJO, Número de Chasis 9BGKC48T0LG117453, Número de Motor JTY011042, Número de Serie 9BGKC48T0LG117453 de propiedad de la deudora ZOILA ROSA ARZUAGA YANCY, identificada con C.C.# 57.307.372, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIA o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: Claudia.rueda@convenir.com.co ; notificacionesjudiciales@convenir.com.co .De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5b8ceda38815b2331f47f1fe3621a8d96ac0fbf7dfcea12aec1a47f278e2ce

Documento generado en 11/11/2021 04:52:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**